

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Magistrado Sustanciador

Luís Alberto Téllez Ruíz

San Gil, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. Rad. No. 68-861-3184-001-2022-00034-01

68-861-3189-001-2018-00088-01

Acorde con lo previsto por el inciso segundo del artículo 140 del C.G.P., procede el Tribunal a resolver sobre la legalidad del impedimento manifestado por la Juez Civil del Circuito de Cimitarra –Dra. Virna Natalia Vargas Salazar- y que no fuere aceptado por el Juez Primero Promiscuo de Familia de Vélez –Dr. Jorge Benítez Estévez-, al no encontrar configurada la causal invocada.

ANTECEDENTES:

1.- La Juez Civil del Circuito de Cimitarra se declaró impedida para continuar conociendo del proceso de divorcio propuesto por Leidy Johana Parra Linares en contra de Jhon Fredy Pava Torres – Rad. 2018-088-.

2.- El fundamento jurídico expuesto por la Juez Civil del Circuito de Cimitarra, para la declaración del impedimento, lo hizo consistir, en que se encuentra incurso en la causal de recusación establecida en el artículo 141-7 del C.G.P., esto es, “Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes

de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.”, aduciendo para ello las siguientes razones:

2.1.- Que la demandante Leidy Johana Parra Linares presentó denuncia penal en su contra por el delito de prevaricato, ante la Fiscalía General de la Nación, -Rad. NUI 680816000136202101075-, la cual le fue notificada el día 28 de marzo de 2022. Agregando además, que, la denunciante precisó que en el proceso de divorcio y liquidación de sociedad conyugal propuesto en contra de Jhon Fredy Pava Torres -Rad. 2018-088-, existen irregularidades procesales.

2.2.- Por lo anterior, la Juez Civil del Circuito de Cimitarra dispuso remitir el presente asunto al Juez Primero Promiscuo de Familia de Vélez, para lo de su cargo.

3.- Por auto del 20 de mayo de 2022, el Juez Primero Promiscuo de Familia de Vélez, no aceptó el impedimento manifestado por la Dra. Virna Natalia Vargas Salazar -Juez Civil del Circuito de Cimitarra-, arguyendo para ello lo siguiente:

3.1.- Que en el proceso no obra constancia de la aludida notificación de la denuncia, para conocer en qué fecha se realizó esta por parte de la hoy demandante dentro del proceso liquidatario, y por ende, no es factible saber la etapa en que aquella se encuentra y si la funcionaria encartada está formalmente vinculada a dicho proceso penal.

3.2.- Amén de lo anterior, refirió que la causal de impedimento no se configuraba, toda vez, que, la denuncia debe referirse a hechos

ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación, lo cual en el presente asunto quedó descartado, pues la misma funcionaria en el auto de impedimento, precisó, que, la denuncia presentada por Leidy Johana Parra Linares en su contra lo fue por irregularidades procesales al interior del proceso de divorcio y liquidación de sociedad conyugal propuesto en contra de Jhon Fredy Pava Torres – Rad. 2018-088-

4.- Por lo anterior, el Juez Primero Promiscuo de Familia de Vélez no acogió el impedimento manifestado, por la Juez Civil del Circuito de Cimitarra, y dispuso remitir el proceso ante esta Corporación para resolver lo atinente a la legalidad del impedimento manifestado por el precitado funcionario.

CONSIDERACIONES:

1.- Delanteramente debe precisar la Sala, que, es competente para decidir la legalidad del impedimento manifestado por el Juez Primero Civil del Circuito del San Gil, pues así lo señala expresamente el inciso segundo del artículo 140 del C.G.P.

2.- En el presente asunto, se tiene que la Juez Civil del Circuito de Cimitarra se declaró impedida para seguir conociendo del proceso divorcio y liquidación de la sociedad conyugal de la referencia al tenor de la causal establecida en el artículo 141-7 del C.G.P., señalando para ello que Leidy Johana Parra Linares, -quien funge como demandante al interior del proceso de divorcio y liquidación de sociedad conyugal propuesto en contra de Jhon Fredy Pava Torres –Rad. 2018-088--, formuló

denuncia penal en su contra, y por ende, se configuraba la aludida causal de recusación.

3.- Sobre el particular, observa la Sala, que, **-Por ahora-** en el caso sub-exámene no es dable predicar que la Juez Civil del Circuito de Cimitarra se encuentre en el supuesto de hecho necesario para que se configure la causal de recusación prevista en el artículo 141-7 del C.G.P., esto es, “Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, **antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.**”, por las siguientes razones:

3.1- El presente proceso de divorcio –Rad-2018-088- en el cual funge como demandante Leidy Johana Parra Linares –denunciante-, y respecto del cual se está declarando impedida la funcionaria fustigada, inició el día **3 de marzo de 2018**¹ -fecha en la cual fue presentado el mismo ante el Juzgado Civil del Circuito de Cimitarra.-

3.2.- A su turno, mediante correo electrónico del **6 de abril de 2021**² la Dra. Susana Eugenia Ramón Rojas, Fiscal 5 Delegada ante el Tribunal del Distrito Judicial de Bucaramanga, informó a la Dra. Virna Natalia Vargas Salazar lo siguiente: “Por medio del presente correo me permito informarle el inicio de la presente noticia criminal, en donde usted funge como indiciada del presunto delito de prevaricato por acción, **con ocasión del proceso de divorcio radicado N° 2018-00088-00, ya que según lo manifestado por la denunciante, allí se profirió sentencia negando derechos** que a su juicio eran asequibles conforme a la infidelidad demostrada en el transcurso del mismo; La

¹ PDF 0002 cuaderno principal.

² Archivo PDF No 60.

presente comunicación de libra en aras de garantizar su derecho de defensa en la etapa en que se encuentra la respectiva indagación.”.

3.3.- Así mismo, la sentencia proferida por la Dra. Virna Natalia Vargas Salazar -Juez Civil del Circuito de Cimitarra- al interior del proceso de divorcio –Rad-2018-088- fue dictada el 01 de diciembre de 2020.

4.- De lo anterior bien cabe concluir por parte de la Sala, que, en el presente asunto la causal de impedimento manifestada no se encuentra configurada -por ahora-, pues en el expediente obra prueba que permita concluir, **de una parte**, que los hechos constitutivos de la denuncia presentada en contra de la Dra. Virna Natalia Vargas Salazar -y por la cual se declaró impedida en este asunto- lo fueron con ocasión a sus actuaciones propias como Juez cognoscente del proceso de divorcio propuesto por Leidy Johana Parra Linares contra Jhon Fredy Pava Torres –Rad-2018-088-, **y de otra**, que no se tiene certeza de la etapa procesal en la que actualmente se encuentre la aludida denuncia y/o proceso penal -de ser el caso-, esto es, indagación preliminar, investigación formal, imputación, acusación, etc. Amén de lo anterior, de vieja data la doctrina y la jurisprudencia han precisado, que, para que la referida causal de recusación -art. 141-7 del C.G.P.- se encuentre satisfecha, no basta que se haya formulado una denuncia penal o disciplinaria contra el respectivo funcionario judicial -antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos **ajenos al proceso**-, sino que, resulta pertinente -para el caso de los procesos penales- que el funcionario denunciado adquiera la calidad de acusado, esto es, que se haya formulado en su contra escrito de formulación de acusación.

De cara a este tema en concreto la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha precisado, que, “«(...) el impedimento sería procedente únicamente si el funcionario judicial denunciado ha sido vinculación (sic) al trámite, es decir –en lo que tiene que ver con los asuntos disciplinarios–, se le ha dictado pliego de cargos (...) Además –se insiste–, el impedimento procede sólo cuando se vincule jurídicamente al funcionario judicial, es decir, cuando adquiera la condición de disciplinado **o acusado**, misma que se tiene, según lo establecido en el artículo 91 la Ley 734 de 2.002, «...a partir del momento de la apertura **de investigación o de la orden de vinculación**, según el caso». (AP855-2015, 24 feb. rad. 45403).”³.

A su turno, el tratadista Hernán Fabio López en su obra Código General del Proceso Parte General señaló lo siguiente: “...Sin duda alguna, el ánimo prevenido que se crea contra una persona que denuncia penalmente o disciplinariamente a otra, o a su cónyuge, compañero permanente, padres o hijos, justifica plenamente la existencia de esta causal, la cual sin embargo ha sido objeto de unas particulares precisiones al señalar la norma que únicamente puede proponerse la recusación cuando la denuncia se formuló antes de iniciarse el proceso civil o "después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación".

Pone de presente la regulación que en cualquiera de las hipótesis previstas es menester que el denunciado **se halle vinculado a la investigación, es decir que se haya formulado la imputación y, en segundo término, que si la denuncia es posterior a la iniciación del proceso civil los hechos objeto de investigación penal no se originen en el proceso mismo, deben ser ajenos por entero a él, por cuanto si la denuncia penal tiene como causa algo ocurrido dentro del proceso no se ha erigido la circunstancia como causal generadora de la recusación con el fin de poner coto a la maniobra de denunciar al juez sobre la base de cualquier irregularidad observada dentro del mismo proceso para buscar su desvinculación.**

Cabe observar, finalmente, que para estructurar la causal es necesario que la denuncia haya sido formulada por una de las partes, o por su representante o apoderado. Nada

³ ATC1450-2018.

se dice, sin embargo, del caso en que la denuncia tenga otro origen, pero alguna de estas personas se presente al proceso a reclamar la indemnización de los perjuicios; en este caso también se configura una causal que justifica la excusación o la recusación; pero como la disposición (num. 7°) nada dice, se debe tratar de encuadrar tal conducta en otra de las normas, como sería el num. 6° que habla del pleito pendiente, o en el num. 1° que trata del interés”⁴

6.- En conclusión, y sin que se tornen necesarios otros comentarios sobre el particular, el impedimento manifestado por la Juez Civil del Circuito de Cimitarra deberá ser denegado -por ahora- debiendo la citada funcionaria de forma inmediata continuar con el conocimiento del proceso divorcio de la referencia, si otros motivos de orden legal no le impiden hacerlo.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL, SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL,**

Resuelve:

Primero: **NO ACEPTAR** el impedimento manifestado por la Juez Civil del Circuito de Cimitarra, para continuar conociendo del proceso de divorcio y liquidación de la sociedad conyugal de la referencia, acorde con la anterior motivación.

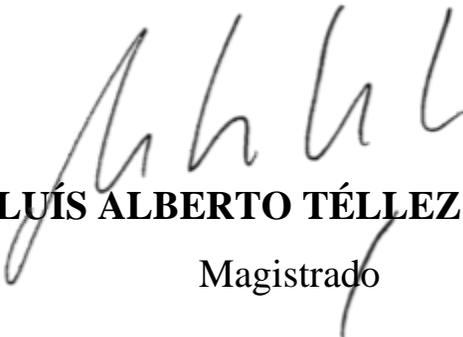
Segundo: En consecuencia, se ordena enviar inmediatamente el expediente a la citada funcionaria, para que continúe con el

⁴ Dupre Editores, 2017. Página 276 y ss.

conocimiento del mismo, si otros motivos de orden legal no le impiden hacerlo.

Tercero: Dese aviso de lo aquí resuelto al Juez Primero Promiscuo de Familia de Vélez.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS ALBERTO TÉLLEZ RUÍZ⁵
Magistrado

⁵ Radicado 2018 – 00088. El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del decreto legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”.